

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/259/2013.

**ACTORES:** LUCIA TERESA  
CRUZ VARGAS, SALVADOR  
OJEDA TORRES y MARCO  
ANTONIO ROBLES DÁVILA.

**AUTORIDADES  
RESPONSABLES:**  
INTEGRANTES DEL CABILDO  
MUNICIPAL, TESORERO Y  
SECRETARIO DEL  
AYUNTAMIENTO DE VILLA DE  
ETLA.

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS  
ENRIQUE CORDERO  
AGUILAR.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE MAYO  
DE DOS MIL CATORCE.**

**Vistos** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/259/2013, promovido por los ciudadanos Lucia Teresa Cruz Vargas, Salvador Ojeda Torres y Marco Antonio Robles Dávila, en su carácter de Regidores de Agencias y Colonias, de Obras y Ecología respectivamente, del municipio de Villa de Etlá, Oaxaca, quienes fungieron en el gobierno municipal 2011-2013; por el que impugnan del Presidente e integrantes del cabildo, así como del Tesorero y Secretario Municipal del referido Ayuntamiento, la falta de pago de las dietas, aguinaldo y un bono por culminación de gestión municipal, que como regidores tienen derecho a percibir por el ejercicio del cargo desempeñado, y

## RESULTANDO

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias de autos y de la narración de los hechos que los actores formulan en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Instalación del Ayuntamiento.** El primero de enero de dos mil once, se instaló el Ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca, para el período constitucional dos mil once-dos mil trece.

Se designó a los ciudadanos actores Lucia Teresa Cruz Vargas, Salvador Ojeda Torres y Marco Antonio Robles Dávila, como Regidores de Agencias y Colonias, de Obras y Ecología respectivamente.

**2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** El veinte de diciembre de dos mil trece, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, los actores, presentaron un juicio ciudadano, alegando la negativa y falta de pago de dietas a partir del mes de mayo del dos mil trece, así como la negativa y falta de pago del aguinaldo correspondiente al dos mil trece, así como un bono por la culminación de la gestión municipal, los cuales les corresponde recibir por el ejercicio del cargo que desempeñan como regidores.

**3. Radicación y turno del medio de impugnación.** Mediante acuerdo de veinte de diciembre de dos mil trece, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con la clave JDC/259/2013, así mismo, ordenó turnar el juicio citado al Magistrado Instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez, para que instruyera conforme a derecho lo que correspondiera.

**4. Solicitud del trámite de publicidad e informe circunstanciado a la autoridad responsable.** Mediante proveído de veintitrés de diciembre de dos mil trece el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa, y ordenó a la autoridad responsable en funciones dar el trámite previsto en los numerales 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**5. Requerimiento a la autoridad municipal electa para el periodo 2014-2016.** Por acuerdo de seis de enero del año en curso se requirió a la autoridad municipal para que realizaran el trámite de publicad y remitieran un informe circunstanciado con las documentales necesarias para atestiguar los hechos en que basa su impugnación la parte actora, puesto que aun cuando no fungen como las autoridades emisoras del acto impugnado, lo cierto es que como responsables del gobierno municipal tienen la obligación de cumplir con el mandato, máxime que mediante razón levantada por la actuaría de veinticinco de diciembre del dos mil trece, se hizo constar que las oficinas del ayuntamiento se encontraban cerradas.

**6. Cumplimiento parcial de la autoridad responsable.** El veinticinco de enero de dos mil catorce, el síndico municipal informó que no existían en poder de la actual administración municipal documentos de la anterior administración, por lo que se le requirió nuevamente para que cumpliera con el trámite de publicidad e informara lo que en su derecho correspondiera.

**7. Requerimientos a diversas autoridades estatales.** Por auto de diecisiete de febrero de dos mil catorce, el Magistrado Instructor, requirió a la auditoria superior del estado

para que remitiera el presupuesto de egresos correspondientes al ejercicio 2012 y 2013 del ayuntamiento en estudio.

Así mismo, mediante acuerdo de tres de marzo, se requirió al congreso del estado para que informara si existía un procedimiento de revocación del mandato en contra de los actores.

**8. Admisión del medio de impugnación y cierre de la instrucción.** Una vez fijada la *litis*, mediante acuerdo de ocho de mayo del año en curso, se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, así mismo se calificó la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes.

Al no haber requerimientos que formular, el Magistrado Instructor procedió al cierre de instrucción, asimismo, ordenó la entrega de los autos a la ponencia del Magistrado Luis Enrique Cordero Aguilar, a efecto de que formulara el proyecto de resolución.

**9. Recepción de los autos.** Mediante acuerdo de misma fecha, el Magistrado Propietario Luis Enrique Cordero Aguilar tuvo por recibidos los autos del presente asunto para formular el proyecto de sentencia.

**10. Solicitud de fecha y hora para sesión pública de resolución.** Posteriormente, mediante proveído de ocho del mismo mes y año, el Magistrado Propietario solicitó a la Magistrada Presidenta que señalara hora y fecha para que en sesión pública fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto.

**11. Fecha y hora para sesión.** La Magistrada Presidenta de este órgano colegiado señaló las trece horas de la presente

fecha para someter a la consideración del pleno el proyecto que se vota en los términos que se anotan, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, fracción III, 145, 146, 153, fracción XVII, 154 y 155, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio en el que se alega la presunta violación al derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por la negativa de retribuirle un derecho inherente al cargo desempeñado consistente en el pago de dietas y otras prestaciones.

Atento a lo anterior, se puede establecer atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de los artículos citados que los tribunales electorales locales, son competentes para conocer de los juicios presentados por los ciudadanos de forma individual o a través de sus representantes legales que hagan valer la presunta violación a sus derechos político electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación.

En ese sentido, el numeral 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca dispone que, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas

violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, además de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002, consultable en la Revista “Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.”

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que el derecho a ser votado no está restringido sólo a la posibilidad de participar como candidato a un cargo de elección popular, sino que comprende también, en caso de obtener el triunfo en las elecciones correspondientes, el derecho de recibir la respectiva constancia de tomar posesión del cargo, previa protesta de ley, de permanecer en el ejercicio de ese cargo, por el período establecido en la legislación aplicable, y de ejercer las funciones inherentes, con los consecuentes derechos, deberes y facultades; también, se ha sostenido la tutela de esos derechos, por la vía jurisdiccional, a través de los tribunales o salas electorales, mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación citado al rubro, en razón de que, del

análisis detallado del escrito de demanda presentado por los ciudadanos, se advierte que impugnan la negativa del cabildo así como del Tesorero y Secretario del Ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca, de realizar el pago a las dietas y aguinaldo que como regidores del referido ayuntamiento tienen derecho a percibir desde la primera quincena de mayo hasta la segunda quincena de diciembre del dos mil trece.

Además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que una omisión de esa naturaleza, que no se encuentre debidamente justificada y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente constituye una violación al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Y debe precisarse que tal afectación en el caso concreto sometido a estudio, no constituye de manera alguna la separación del cargo que se ostenta o la privación del ejercicio del mismo, sino que se trata de la afectación del derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 21/2011, consultable en la Revista "Justicia Electoral, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"

### **SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.**

La autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia de las previstas en el numeral 10, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como

tampoco este Tribunal de oficio advierte la actualización de alguna de ellas.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

**a) Oportunidad.** De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En la especie el juicio ciudadano se presenta en contra de una omisión que es de tracto sucesivo, por lo que está subsistente para ser reclamado hasta en tanto la responsable no repare la lesión que causa en la esfera de los derechos de los actores. En efecto, los recurrentes promueven el presente medio de impugnación, para controvertir la falta de pago de las dietas a que tienen derecho a percibir en el ejercicio del cargo que les fue conferido como regidores del Ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca; por ello debe señalarse que, la omisión reclamada se actualiza de momento a momento, en ese sentido el plazo de cuatro días a que alude el artículo 7, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se mantiene en permanente actualización, en consecuencia el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, siendo oportuna la promoción del juicio para la

protección de los derechos político electorales del ciudadano en que se actúa.

En este sentido, toda vez que el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, la demanda instaurada en que se actúa fue presentada oportunamente.

El criterio de referencia está contenido en la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante esta autoridad jurisdiccional; en él se hizo constar el nombre y firma de los promoventes; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; también identifican la omisión recurrida y la autoridad que la emitió; se mencionan los hechos en que basan su impugnación, los agravios que les causa tal situación y los preceptos presuntamente violados, además ofrecen pruebas; de ahí que se concluya que dicha demanda cumplen con lo previsto en el artículo 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**c) Legitimación y personería.** El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, fue presentado por los ciudadanos Lucia Teresa Cruz Vargas, Salvador Ojeda Torres y Marco Antonio Robles Dávila, por su propio derecho y en su carácter de Regidores de Agencias y Colonias, de Obras y Ecología respectivamente, del municipio de Villa de Etla, Oaxaca, por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 104 y 105 de la ley procesal electoral en el Estado.

La personería de los suscriptores en el presente juicio, está colmada al existir en autos la cedula analítica de dietas que presenta el municipio en estudio a la auditoria superior del estado en el presupuesto de egresos del año dos mil trece, en la cual se aprecia que efectivamente los ciudadanos fungieron como servidores públicos en las regidurías que se detallaron, de allí que sean sujetos de protección judicial en este medio de impugnación.

**d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito en el entendido que los actores aduce la violación de un derecho que en su calidad de regidores, consistente en la falta de pago de las dietas y prestaciones a que tiene derecho de percibir, lo cual le da la posibilidad de acudir ante este órgano jurisdiccional a reclamar se subsane tal afectación.

**e) Definitividad.** Se tiene por colmada esta exigencia, al tenor del inciso b), del artículo 52 de la ley adjetiva electoral, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad del presente juicio ciudadano, a continuación se fijará la litis a dirimir y, con posterioridad, el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Agravios, Pretensión y Litis.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, y siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial bajo los rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquél, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan, de lo contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión del actor, ya que todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

La causa de pedir, puede interpretarse por el resolutor cuando en la demanda se exprese de manera clara la parte de los actos controvertidos que causan perjuicio a los derechos del actor, los preceptos que considera violados, y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvieron las responsables para conducirse de la manera en que lo hicieron, para así demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **04/99**, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**, en la que se sostiene que al resolver cualquier juicio o recurso

en materia electoral, el juzgador está obligado a realizar un estudio minucioso del escrito de demanda para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda la real intención de quien lo promueva.

**En el escrito de demanda la parte actora en esencia hace valer como agravio *la negativa y falta de pago de dietas a partir de la primera quincena del mes de mayo de dos mil trece, hasta la culminación de su encargo como regidores, así como la negativa y falta de pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil trece y un bono por culminaciones gestión municipal*, ya que al no pagar la autoridad responsable, las prestaciones a que tiene derecho de percibir los actores en su carácter de Regidores de Desarrollo Social y Obras respectivamente, violan la fracción IV, del artículo 36, y el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los servidores públicos deben de ser remunerados adecuada e irrenunciablemente por el desempeño de su función y **en ningún caso serán gratuitos.****

Del análisis de lo anterior, este Tribunal concluye que la pretensión primigenia de los ciudadanos Lucia Teresa Cruz Vargas, Salvador Ojeda Torres y Marco Antonio Robles Dávila, en síntesis son las siguientes:

1. Que se ordene el pago de:
  - a) Cuarenta mil pesos por el pago de dietas, correspondientes a la época que transcurrió de mayo a diciembre del dos mil trece.  
  
La cual resulta de multiplicar cinco mil pesos por las ocho meses que le fueron retenidas las dietas.

- b) Quince mil pesos por concepto de aguinaldo del año dos mil trece.
- c) Cien mil pesos por concepto de bono por culminación de gestión municipal.

En el otro extremo, la autoridad municipal en funciones en la Villa de Etla, Oaxaca, manifiesta que la autoridad saliente del ejercicio 2011-2013, no dejó ningún tipo de documentación al respecto de donde se pueda advertir la existencia de las actas de sesión de cabildo donde se autorizaron dichas prestaciones reclamadas.

Por lo que, en autos obra únicamente el presupuesto de egresos de los ejercicios 2012 y 2013 del referido ayuntamiento los cuales fueron solicitados por el Magistrado Instructor para la corroboración de tal hecho controvertido y que fue otorgado por la Auditoría Superior del Estado mediante oficio Número ASE/UAJ/0041/2014.

De ahí que **la Litis en el presente juicio** se constriña en determinar si le corresponde a los actores reclamar las prestaciones señaladas y el pago de dietas por el ejercicio del cargo desempeñado.

#### **CUARTO. Estudio de Fondo.**

Por cuestión de método serán analizados en primer lugar los agravios relativos a la omisión en el pago de dietas a que tienen derecho a percibir los actores que suscriben la demanda, y en su caso, posteriormente el agravio relativo a la omisión de la autoridad responsable en el pago del aguinaldo y bono por culminación de gestión municipal.

De esta forma el estudio de los agravios expuestos por la parte actora en el presente juicio ciudadano se realiza en su

conjunto, sin que el examen de dicha forma genere lesión alguno a la misma, tal como ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a la jurisprudencia **04/2000**, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), cuyo rubro y texto son al tenor siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

1. Por lo que hace al primero de los agravios descritos en el cuerpo de la demanda **relativo a la omisión de la autoridad responsable en realizar el pago de las dietas desde el primero de mayo hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil trece**, debe decirse que el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

En ese tenor, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Por lo descrito, los ciudadanos Lucia Teresa Cruz Vargas, Salvador Ojeda Torres y Marco Antonio Robles Dávila, se encuentran en el supuesto de ser servidores públicos, ya que instauraron la demanda en su carácter de Regidores de agencias y colonias, de obras y de ecología respectivamente, y tal carácter no fue controvertido por la autoridad responsable, por consiguiente tienen el interés jurídico de reclamar las prestaciones que se detallan, pues derivan del desempeño del cargo que les fue conferido.

Lo anterior pese a que corre agregados a los asuntos un oficio del congreso del estado por medio del cual manifiesta que existen dos procesos de revocación del mandato en contra de los actores, puesto que en la fecha en que los actores desempeñaron el cargo, no existió una resolución que les restringiera las prerrogativas a que tienen derecho, de allí que los procedimientos de revocación del mandato incoados en su contra no puedan tener ninguna consecuencia en contra de los actores, puesto que no existió resolución que les restringiera sus facultades en el ejercicio del cargo.

A continuación se procederá al estudio de lo reclamado.

De conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 15, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el que afirma está obligado a probar, en tal hipótesis, **la autoridad responsable ante la omisión que se le**

**imputa, no demostró con medios de prueba que efectivamente haya pagado a los regidores el pago de dietas**, máxime que al rendir su informe circunstanciado la autoridad municipal en funciones alego que no existía en su poder ningún documento que acreditara haber realizado el pago correspondiente de las dietas.

Ahora bien, en el presente caso, el enjuiciaste esta obligado a probar su dicho, lo cual queda de manifiesto al desarrollarse que efectivamente tenían la calidad de servidores públicos y que por ese hecho tienen que ser remunerados en el pago de las dietas que reclaman.

Para lo cual alegan que recibían la cantidad de cinco mil pesos mensuales, sin que demuestren con medio de prueba que efectivamente ese era el monto que percibían.

Sin embargo, corre agregado a los autos, la copia certificada de la cedula analítica de dietas que presentó el ayuntamiento responsable a la Auditoria Superior del Estado, en la cual se aprecia que los ciudadanos Lucia Teresa Cruz Vargas, Salvador Ojeda Torres y Marco Antonio Robles Dávila, se encuentran en dicho presupuesto, percibiendo la cantidad **mensual** de cinco mil dieciséis pesos con noventa y ocho centavos por el ejercicio del cargo como regidores de agencias y colonias, de obras y de ecología respectivamente, visible en la foja doscientos cincuenta y seis del expediente en estudio, de allí que exista correspondencia entre lo alegado por la parte actora, y lo que documentalmente fue destinado para pagar por concepto de dietas.

Es decir, aun cuando los ciudadanos actores, no brindaron más allá de sus hechos prueba alguna para corroborar su dicho, lo cierto es que en su beneficio puede ser

concatenado el hecho de que efectivamente les fueron adeudadas las cantidades de cuarenta mil pesos a cada uno de ellos, correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil trece, máxime que no existe prueba en contrario que permita presumir que si existió un pago efectivo.

En consecuencia se declara fundado su agravio por cuanto hace a la falta de pago de dietas que suman la cantidad de cuarenta mil pesos.

Ya que dicha prestación es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de sus funciones atribuidas legalmente, y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva. De esta forma, si se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejerza tiene derecho a la retribución para tal desempeño.

Con base en lo expuesto, queda demostrado que la autoridad responsable no ha realizado el pago de las dietas que les corresponden por derecho a los hoy enjuiciantes, por ello ante la omisión de parte de la autoridad, ha lugar a tener por cierto el reclamo de la parte actora, en consecuencia **lo procedente es ordenar su pago en el plazo de quince días hábiles.**

Por ende la autoridad municipal en funciones del municipio de Villa de Etila, deberá hacer entrega de la cantidad descrita, ya que, tal vulneración afecta, *prima facie*, el ejercicio del cargo, al tratarse de una prerrogativa constitucional.

Para lo cual se explica que aunque los servidores públicos en funciones no son los mismos que fungieron en la administración municipal concluida, en donde fue directamente

responsable el cabildo municipal, lo cierto es que se trata de un derecho humano que fue conculcado y que debe ser restituido.

Por lo que conforme a la jurisprudencia 31/2002 visible en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30. de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO", la actual administración del municipio de Villa de Etlá, debe realizar las gestiones necesarias para realizar el pago de cuarenta mil pesos por conceptos de dietas a cada uno de los actores en el presente juicio ciudadano.

Por lo anterior, se conmina al Presidente e integrantes del cabildo municipal de Villa de Etlá, Oaxaca, den cumplimiento a lo aquí ordenado, **apercibidos que en caso de incumplimiento se dará vista al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para que en el ámbito de sus facultades determine lo procedente**, de conformidad con el artículo 60 y 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* (razón esencial) del criterio contenido en la jurisprudencia número 24/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas trescientas ocho a trescientas nueve, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO

CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”.

2. Ahora bien **por lo que hace al principio de agravio que se hace valer respecto del pago de quince mil pesos de aguinaldo y cien mil pesos por concepto de bono por culminación de gestión municipal, es infundado.**

Lo anterior, en virtud de que no existe medio de prueba que corrobore que efectivamente hayan sido acreedores los actores a dichas prestaciones, puesto que no hay indicios que reviertan la carga de la prueba a la autoridad responsable respecto de su omisión, ya que se trata de un circunstancia que no demostró la parte actora, y ante la incertidumbre de su veracidad no puede condenarse al pago de algo que no se comprobó que si existió, conforme a lo siguiente.

De conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 15 de la ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana de Oaxaca, el que afirma está obligado a probar.

Así pues, la parte actora pretendió demostrar que existieron dichas prestaciones con las actas de sesión de cabildo de veintitrés de mayo y once de diciembre del dos mil trece, sin embargo **no fueron ofrecidas ni aportadas** en términos del artículo 9, inciso g) de la ley procesal de la materia, en correspondencia al artículo 16 numeral 4 de la citada ley, por lo cual no pudieron ser analizadas en la presente sentencia.

No obstante solicito la parte actora que **deberán ser requeridas por esta autoridad judicial**, sin que en ninguna parte de su escrito de demanda, la parte actora justificara que oportunamente solicitó dichas documentales por escrito a las autoridades competentes, y estas no le hubieren sido

entregadas o negadas, ni tampoco ofrece argumentos tendientes a justificar la imposibilidad material para solicitarlas a la autoridad municipal.

Así mismo, se aclara que en diligencia para mejor proveer, este tribunal puede requerir que se perfeccione alguna prueba o se desahogue una diligencia para el dictado de la sentencia, sin que ello obligue a esta autoridad a realizarlo de manera obligatoria, pues se trata de una potestad del tribunal, siempre que no sea obstáculo para resolver y exista la necesitada para aclarar un hecho controvertido, mas no así para substituir la carga probatoria de las partes por cuanto hace a la demostración de los hechos planteados.

Es decir, la ley procesal en su artículo 14, numeral 2, confiere a este tribunal la facultad para practicar o realizar alguna prueba, teniendo como requisito, a) que sea conducente para el conocimiento de la verdad de los puntos cuestionados y b) no lesione el derecho de las partes procurando su igualdad; todo lo cual tiene sustento en la garantía de imparcialidad consagrada en el Artículo 17 constitucional, también lo es que al dictarse una diligencia para mejor proveer, el juzgador deberá respetar los principios de igualdad de las partes y de preclusión; entendiéndose por igualdad como la posibilidad de los contendientes de tener las mismas oportunidades, eliminando situaciones de ventaja y privilegios, lo que se traduce en igualdad jurídica, y por preclusión la imposición a las partes de la obligación de aportar al proceso los medios probatorios dentro de la etapa postularia y solo por excepción en etapas diversas cuando se trata de pruebas supervinientes.

Por tanto, la facultad de los juzgadores para mejor proveer, no puede estar a una decisión arbitraria, por el

contrario se debe anteponer el cumplimiento de estos principios al ordenar el desahogo de oficio de alguna prueba. Ello no puede entenderse de otra manera, pues su inobservancia, bajo el pretexto de allegarse de mayores elementos de convicción para mejor proveer, llevaría inevitablemente a subsanar la deficiencia de alguna de las partes respecto al ofrecimiento de las pruebas. Situación que sería contraria a la carga probatoria en relación a los hechos constitutivos de sus pretensiones en términos del artículo 15 numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto en suma, permite afirmar que corresponde al promovente de un medio de impugnación la carga probatoria respecto de la existencia de un derecho que alegue le fue conculcado, como también le es conferida al juzgador la potestad de requerir algún medio de convicción cuando así lo estime pertinente, pero en ninguna forma dicha facultad sirve para subsanar las omisiones en que incurra la impugnante, pues dicha potestad queda al arbitrio del juzgador ejercerla o no.

A mayor abundamiento, se razona que aun el caso de que este tribunal pudiera hacer ejercicio de la facultad para mejor proveer, a ningún fin práctico llevaría esta, puesto que de los autos, se desprende que en el informe circunstanciado, la actual administración del municipio de Villa de Etla, comunica a esta autoridad judicial, que no cuenta con los archivos municipales de la administración que función en el periodo 2011-2013, ya que no se entregó ningún tipo de documentación al respecto, contando esta autoridad únicamente con el presupuesto de egresos remitido por la Auditoría Superior del Estado, en el cual no existe indicio que corrobore que existieron dichas prestaciones en el ejercicio fiscal de aquel año.

No obstante lo anterior, mediante escrito de treinta y uno de mayo del dos mil catorce, la parte actora, en calidad de prueba superviniente ofreció las testimoniales rendidas ante notario público de los ciudadanos Abel Paz García y Ninfa Mendoza Santos, quienes declaran que fungieron como secretario privado del presente municipal y ayudante del señor Daniel Ramírez Ramírez, los cuales pudieron constatar que efectivamente se autorizó el pago de un aguinaldo y un bono por las cantidades reclamadas, siendo el único indicio que sostiene el dicho de la parte actora, pero que sin embargo no genera convicción a esta autoridad, toda vez que no existe certeza de que dichos ciudadanos hubiesen trabajado en el ayuntamiento y por ende que les consten lo que vierten en su declaración, puesto que no existen documentos con el que acrediten haber sido miembros del ayuntamiento responsable o tener relación con los hechos que describen, máxime que de la lista de personal de confianza a la cual le fue asignado un salario para el ejercicio fiscal del dos mil trece, visible en el presupuesto de egresos del dos mil trece, no existen dichos nombres bajo ningún cargo, menos aún que hayan fungido con algún cargo en el ayuntamiento, de allí que no exista forma de corroborar que las personas que declararon ante el notario No107 Dr. Rogelio Mario Genero Chagoya Romero el catorce de marzo del dos mil catorce, hayan presenciado los hechos que testifican, sin que se le pueda otorgar ningún valor probatorio para lo que interesa en la demostración de los hechos de la parte actora.

Por lo anterior es congruente llegar a la conclusión de que no existe medio alguno que corrobore que a los actores les fue conculcado de un derecho que no se demostró que existiera como lo so fue el pago de dietas analizado en el apartado anterior, pese a la carga probatoria de las partes, lo cual se

traduce en que este órgano colegiado este imposibilitado para restituir de un derecho del que no fue demostrado su existencia.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente la presente resolución a los actores en el domicilio señalado en autos; mediante oficio a la autoridad responsable, anexando copia certificada de la presente resolución de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el agravio hecho valer por los actores, relativo a la omisión de la autoridad responsable **en el pago de las dietas** que solicitaron, así mismo, se declara **infundado** el agravio consistente en la **falta de pago de aguinaldo y bono de gestión municipal**, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta sentencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena al Presidente y miembros del cabildo en funciones del municipio de Villa de Etla, Oaxaca, **realice el pago de dietas** a que tienen derecho de percibir los actores, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta sentencia.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, **Magistrada Ana Mireya Santos López,**

**Presidenta, Magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, ante la Licenciada Fátima Susana Toledo Gonzaga, Secretaria de Estudio y Cuenta encargada de la Secretaría General por ministerio ley, quien autoriza y da fe.**